



# Evolución de los tributos municipales del Ayuntamiento de Cartagena en el periodo 2007-2015

Olga Ruiz Cano



Trabajo de Fin de Grado  
Facultad de Ciencias de la Empresa  
Universidad Politécnica de Cartagena  
Curso 2015-2016

## Contenido

0. INTRODUCCIÓN.....	1
1. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....	2
1.1. Tasas.....	2
1.1.1. Tasa por la prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras.....	3
1.1.2. Tasa por entradas de vehículos a través de aceras.....	3
1.1.3. Tasa por prestación de servicios de mercado.....	3
1.1.4. Tasas por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas.....	3
1.1.5. Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.....	3
1.1.6. Tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.....	5
1.2. Contribuciones especiales.....	5
1.3. Impuestos.....	5
1.3.1. Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.....	6
1.3.2. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....	6
1.3.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	7
1.3.4. Impuesto sobre Actividades Económicas.....	7
1.3.5. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	7
2. EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. EVOLUCIÓN.....	9
2.1. Características del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	10
2.2. Configuración. La base imponible y su medición.....	11
2.3. Valoración. Conflicto entre eficiencia y equidad.....	13
2.4. Evolución del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el Ayuntamiento de Cartagena en el período 2007-2015.....	15
3. CONCLUSIÓN.....	27
4. BIBLIOGRAFÍA.....	29
5. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y SIGLAS.....	30
6. ANEXOS.....	33

## **0. INTRODUCCIÓN:**

Este Trabajo de Fin de Grado estudia los tributos municipales del Ayuntamiento de Cartagena, y de manera específica el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) y su evolución en el periodo 2007-2015. Este impuesto se puede definir como aquel que grava el valor de la titularidad nominal y los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles localizados en el municipio que recauda el tributo.

La observación de los datos, permite contrastar el incremento de la imposición, incremento que se explica fundamentalmente por la fuerte recesión económica padecida durante el periodo analizado.

La investigación tiene por objeto la respuesta de la Administración Local a los efectos de la recesión para mantener o incrementar los ingresos municipales utilizando instrumentos tributarios. La oportunidad del trabajo está justificada por la gravedad del problema y su actualidad.

Profundizar en la indagación desde la perspectiva económica del ciudadano, es de interés académico. Con ella pretendo demostrar que a pesar de las dificultades que estamos viviendo los españoles, las Administraciones Públicas, y particularmente la Administración Local no solo no han contribuido a sobrellevar los efectos de la crisis económica por los ciudadanos, sino que la eficiencia económica se ha mantenido a costa de la equidad, ahondando en una injusta distribución de la riqueza.

La investigación se ha llevado a cabo con la información recogida de distintas fuentes estadísticas, entre la que destacan la web: "<http://www.catastro.meh.es/>" del Portal de la Dirección General del Catastro, y la web: "<http://www.cartagena.es/>" del Ayuntamiento de Cartagena.

## 1. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES:

Aunque en lo que sigue nos ceñiremos a los tributos municipales, y de manera más específica a los del Ayuntamiento de Cartagena, conviene introducir algunos conceptos generales que facilitaran la comprensión del trabajo.

“Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública, como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.”<sup>1</sup>

Sus principales características son las siguientes:

- “Grava una determinada manifestación de capacidad económica.
- Es el más importante de los ingresos públicos.
- Es un recurso de carácter monetario aunque en ocasiones pueda consistir en la entrega de determinados bienes de naturaleza no dineraria.
- El tributo no constituye la sanción de un ilícito. La distinción entre el tributo y la sanción está en los distintos fines de ambos, así el tributo tiene como fin la obtención de ingresos y en ocasiones la consecución de determinados fines extrafiscales de política económica. Sin embargo la sanción tiene como fin el reprimir un acto realizado contra lo dispuesto en las leyes.
- El tributo no tiene alcance confiscatorio.
- Afecta a todos cuantos tienen relaciones económicas e intereses primordiales en territorio español, obteniendo en España beneficios económicos.
- La finalidad primordial del tributo es el sostenimiento del gasto público, si bien es verdad que se puede satisfacer otros intereses públicos, como la creación de empleo, el desarrollo de una determinada zona económica....

Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales. La diferencia entre estas figuras radica en el hecho que genera el nacimiento de la obligación de contribuir.”<sup>2</sup>

### 1.1 Tasas.

“La tasa es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización de un dominio público o en una actividad administrativa de la que se deriva un beneficio o ventaja especial para una determinada persona. Esto ocurre cuando se producen alguna de las siguientes circunstancias:

- Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios. Es decir, cuando su solicitud venga dispuesta por disposiciones legales o reglamentarias,
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles

---

<sup>1,2</sup> Asignatura; “Derecho financiero y tributario” UPCT

- para la vida privada o social del solicitante.

Las tasas se encuentran sometidas a los principios de Reserva de Ley y de capacidad económica, al igual que el resto de tributos.

Por otra parte cabe destacar, la relación existente entre la tasa y el principio de equivalencia, pues se establece por la ley que estas deben tender a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, si bien la recaudación proporcionada por el conjunto de usuarios, no puede superar el coste global del servicio.”<sup>3</sup>

“La antigüedad de su existencia permite hablar de dos tipos de tasas o, mejor aún, de dos formas de entenderlas: la tasa de financiación y la tasa fiscal. La primera responde a la forma más antigua de entenderla, según la cual, ésta era una fuente de ingreso que se destinaba exclusivamente a financiar las actividades de las unidades públicas que prestaban los servicios que las motivaban. A medida que la administración pública fue evolucionando y adquiriendo la configuración actual, instituciones fiscales como las tasas fueron experimentando también una revisión que afectó a sus alcances, contenidos y a sus fundamentos conceptuales. Es así como se explica que, a partir de un determinado momento, que es distinto según el país del que se trate, se pase a considerar a la tasa, en lugar de un mecanismo de cobertura financiera de carácter finalista o afectado, como un elemento más de la financiación de los servicios públicos generales configurado como una exacción ordinaria del sector público que descansa en dos elementos fundamentales: la coacción en su exigencia y la ocasionalidad con que se producen las circunstancias o supuestos de hechos que justifican su exigencia.”<sup>4</sup>

A continuación se detallan las tasas existentes en el Ayuntamiento de Cartagena:

#### ***1.1.1. Tasa por la prestación del servicio del servicio de recogida domiciliaria de basuras.***

“Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>Asignatura; “Derecho financiero y tributario” UPCT

<sup>4</sup>Asignatura; “Hacienda Pública y Sistemas Fiscales” UNED

<sup>5</sup><http://www.oagrc.es/paginador/libros/basura.pdf>

### ***1.1.2. Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras***

“El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras / dominio público y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales.”<sup>6</sup>

### ***1.1.3. Tasa por prestación de servicios de mercados.***

“El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercados, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”<sup>7</sup>

### ***1.1.4. Tasas por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas***

“Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendiente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.”<sup>8</sup>

### ***1.1.5. Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.***

“Constituyen el hecho imponible de estas tasas, los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público local contenidos en el apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

- la instalación de quioscos y otros puestos permanentes o temporales;
- la instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos;
- la instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública; la instalación de aparatos distribuidores

---

<sup>6</sup> <http://www.oagrc.es/paginador/libros/pasaderas.pdf>

<sup>7</sup> <http://www.oagrc.es/paginador/libros/mercados.pdf>

<sup>8</sup> <http://www.oagrc.es/paginador/libros/alcantarillado.pdf>

- de combustible y en general de cualquier artículo o mercancía;
- la instalación de puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, juegos infantiles, aparatos para la venta automática, fotomatonés situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.”<sup>9</sup>

#### **1.1.6. Tasa por la realización de la actividad administrativa de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler**

“Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.”<sup>10</sup>

## **1.2 Contribuciones Especiales.**

“La contribución especial es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.”<sup>11</sup>

La estructura del hecho imponible en las contribuciones especiales debe integrar dos elementos:

- Una actividad de la administración consistente en una obra pública o en el establecimiento o ampliación de un servicio.
- Dicho gasto debe redundar de manera efectiva en un beneficio especial para una persona o categoría de personas, a parte del beneficio general para el conjunto de la colectividad. La plasmación típica de este beneficio especial es el aumento de valor de los bienes.

## **1.3 Impuestos.**

“El impuesto es un tributo cuya obligación de pago nace con total independencia de la actividad administrativa, pues se paga porque se pone de relieve una determinada manifestación de capacidad económica. El impuesto es la categoría por antonomasia

<sup>9</sup> <http://www.oagrc.es/paginador/libros/ocupacion.pdf>

<sup>10</sup> <http://www.oagrc.es/paginador/libros/taxis.pdf>

<sup>11</sup> Asignatura; “Derecho financiero y tributario” UPCT

de los tributos.”<sup>12</sup> Sus características son:

- “Es un tributo sin contraprestación. Con esto se quiere manifestar que en esta clase de tributos no existe ninguna actividad por parte de la administración. En el presupuesto de hecho del impuesto no aparece ninguna prestación de servicios dirigida al ente público. Esta es la nota distintiva del impuesto respecto a la tasa y contribución especial pues a diferencia de estas dos, en el impuesto no aparecen contemplada ninguna actividad administrativa.
- El hecho imponible del impuesto va a estar constituido por negocios, actos o hechos.
- El hecho imponible debe de poner de manifiesto una cierta capacidad económica por parte del contribuyente, y tal capacidad económica se pone de relieve como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta.”<sup>13</sup>

### ***1.3.1. Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana***

El Ayuntamiento de Cartagena, “de conformidad con las facultades que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 3 de marzo, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.”<sup>14</sup>

“Grava las revalorizaciones que va sufriendo el bien inmueble de naturaleza urbana cuando lo transmito, desde que tengo un bien inmueble hasta que dejo de tenerlo. Es instantáneo y su devengo se produce en el momento de la transmisión. El aspecto espacial es de territorialidad, es decir, donde se encuentre dicho bien.”<sup>15</sup>

### ***1.3.2. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.***

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.”<sup>16</sup>

“Grava la construcción, instalación y obrar en territorio local, por parte de una persona física o jurídica que realice alguna de las mencionadas acciones. Es un impuesto instantáneo, y su devengo se produce en el momento en el que se empieza a construir, instalar y obrar. En este momento se realiza la primera liquidación en función de lo que cueste el proyecto pero una vez finalizado, se realiza la segunda liquidación para

---

<sup>12, 13, 15</sup> Asignatura; “Derecho financiero y tributario” UPCT

<sup>14</sup> <http://www.oagrc.es/paginador/libros/plusvalia.pdf>

<sup>16</sup> <http://www.oagrc.es/paginador/libros/icio.html>

regularizar.”<sup>17</sup>

### **1.3.3. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.**

“El Impuesto se regirá:

“Según lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.”<sup>18</sup>

“Grava tener la propiedad de un vehículo acto para circular. Es un impuesto periódico cuyo devengo se produce el 1 de Enero. El sujeto pasivo es el titular del vehículo a 1 de Enero. Atiende al criterio de territorialidad.”<sup>19</sup>

### **1.3.4. Impuesto sobre actividades económicas.**

“El Impuesto se regirá:

- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.”<sup>20</sup>

“Grava el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, artísticas o profesionales, la contraprestación recibida es por cuenta propia.”<sup>21</sup>

### **1.3.5. Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

“El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Texto Refundido, en especial por los artículos 6, 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo.
- Por la presente Ordenanza fiscal vigente, ver anexo página 33.
- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles

---

<sup>17, 19, 21</sup>Asignatura; “Derecho financiero y tributario” UPCT

<sup>18</sup><http://www.oagrc.es/paginador/libros/ivtm.pdf>

<sup>20</sup><http://www.oagrc.es/paginador/libros/iae.pdf>

- de características especiales:
  - De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
  - De un derecho real de superficie.
  - De un derecho real de usufructo.
  - Del derecho de propiedad.
- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
- A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo. Tienen consideración de bienes inmuebles de características especiales, los comprendidos en los siguientes grupos:
  - Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares, así como los parques eólicos y otras instalaciones de producción de energía eléctrica alternativa.
  - Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
  - Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
  - Los aeropuertos y puertos comerciales.
- No están sujetos al Impuesto:
  - Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
  - Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
    - Los de dominio público afectos a uso público.
    - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento.
    - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.”<sup>22</sup>

## 2. EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. EVOLUCIÓN.

Para el análisis de la evolución del impuesto en el período 2007-2015, se han considerado las ordenanzas municipales sobre este impuesto en el período, así como la información de la Dirección General del Catastro que abarca el período 2007-2015 referente a bienes de naturaleza urbana, excluyendo los rústicos y los de características especiales (por tener escasa relevancia a efectos recaudatorios).

Para una mejor comprensión de los datos expuestos conviene tener en cuenta la siguiente información previa:

- *El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).*
  - *El **hecho imponible** del impuesto está constituido por la titularidad de distintos derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, **entre ellos el derecho de propiedad.***
  - *El artículo 72 del TRLHL establece que el **tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos** y el 0,3 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y **el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos** y 0,90 por ciento para los rústicos.*
  - *Los **ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos indicados** para los bienes urbanos y los rústicos dentro de los límites anteriores.*
  - *Las **ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones obligatorias, previa petición de los interesados** (art. 73):*
    - *Bonificación **entre el 50 y el 90 por ciento**, a los **inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria**. El plazo de bonificación no podrá exceder, en ningún caso, de tres periodos impositivos. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima.*
    - *Bonificación del **50 por ciento**, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de calificación definitiva, las **viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a ellas conforme a la respectiva normativa autonómica.***
- Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del **95%**, las **cooperativas agrarias** y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*
- *Los **Ayuntamientos podrán establecer las siguientes bonificaciones potestativas** (art. 74):*
    - *Bonificación de hasta el **90 por ciento** a favor de bienes urbanos ubicados en zonas*

que correspondan a asentamientos de **población singularizada**.

- Bonificación para limitar el incremento de la cuota líquida, resultante de la entrada en vigor del procedimiento de valoración colectiva de carácter general (PVCCG), sin que la misma pueda exceder de tres períodos impositivos.

- Bonificación de **hasta el 90 por ciento** a favor de los bienes inmuebles de **características especiales**.

- Bonificación de **hasta el 90 por ciento** a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de **familia numerosa**.

- Bonificación de **hasta el 50 por ciento** para los bienes inmuebles en los que se hayan **instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol**.

- La **base imponible** estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- La **base liquidable** será el resultado de practicar en la base imponible una reducción, calculada según lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del TRLHL.
- La **cuota íntegra** será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen a que se refiere el artículo 72 del TRLHL.
- La **cuota líquida** se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 73 y 74 del TRLHL

## 2.1. Características del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

“El Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto selectivo, ya que su hecho imponible está constituido por la propiedad sólo de ciertos elementos patrimoniales identificados en su objeto imponible. Como en los países anglosajones se limita a la propiedad inmueble (property tax), cabe destacar que, en otros países existen variantes de este impuesto, las cuales tienen como objeto elementos tales como coches, motos, embarcaciones, etc...”<sup>23</sup>

Es un impuesto **directo** de carácter **real**. Es directo, ya que la norma jurídica establece la obligación de pago del impuesto a cargo de una persona, sin que se le conceda el derecho a repercutir el pago de la misma a otra persona que no forme parte del círculo de obligados tributarios. Es decir, no se puede trasladar la deuda tributaria a un tercero. Por otra parte, es de carácter real, al configurar su hecho imponible con independencia del elemento personal de la relación jurídico-tributaria.

Además, es un impuesto **periódico**, debido a que su hecho imponible goza continuidad en el tiempo, de forma que el legislador se ve obligado a fraccionar este tiempo en períodos impositivos atribuyendo a cada uno de ellos, una deuda tributaria distinta.

---

<sup>23</sup> Asignatura; “Hacienda Pública y Sistemas Fiscales” UNED

Otras de las características que se le atribuyen al IBI es que es un impuesto **objetivo**, es decir, no tiene en cuenta las circunstancias personales a la hora de determinar la deuda tributaria.

“El IBI es también un impuesto de **gestión compartida**. El legislador ha separado la gestión catastral y la gestión tributaria. La primera, junto con la inspección catastral, es una competencia atribuida a la Dirección General del Catastro, la segunda es una competencia compartida con las Entidades Locales, al corresponder al Catastro la fijación de la base imponible y también de la base liquidable en los procedimientos de valoración colectiva, y a las Entidades locales la fijación de la base liquidable en el resto de procedimientos, así como la selección del tipo de gravamen y, previa aplicación de los beneficios fiscales que procedan la fijación de la cuota tributaria.

El IBI es un impuesto de **titularidad municipal** y de **exacción obligatoria**, conforme determina el art. 59.1 del TRLRHL los Ayuntamientos están obligados a exigir este impuesto, junto con el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.”<sup>24</sup>

## 2.2. Configuración. La base imponible y su medición.

“La propiedad inmueble es un elemento por el que los sistemas fiscales se han sentido proclives ideando para ella un nutrido y variado repertorio de exacciones que van, desde impuestos a las más peregrinas licencias, pasando por cánones, tasas y contribuciones. En lo que se refiere a impuestos, grava el valor de los inmuebles poseídos mediante un tipo de gravamen fijo y que, por lo general, incluye en su objeto imponible a los inmuebles con independencia de su utilización, esto es, ya sea bien de uso (vivienda) o elemento de capital (fábrica, granja, local comercial...), y tanto si son urbanos como si son rústicos, por más que las consecuencias en cada caso sean distintas.

En cuanto a su configuración, el problema de más sustancia es cómo valorar los inmuebles a efectos de cifrar su base, siendo tres posibilidades las que hay:

- El valor de mercado del inmueble, bien sea su precio de adquisición o el que el inmueble tenga en el momento de devengo del impuesto. Éste es desde luego un criterio objetivo, por más que tiene dos importantes inconvenientes:
  - Lo poco adecuado que es utilizar con carácter general la información relativa al valor de las compra-ventas de inmuebles que tienen lugar en un determinado período de tiempo, pues el número de inmuebles que en tal período pueden intercambiarse en el mercado respecto al número total de ellos que haya es una insignificancia.
  - Si bien para los inmuebles que han sido objeto de transacción reciente su precio de mercado es un criterio de valoración razonable, para

---

<sup>24</sup> [http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/hacienda-autonomica-y-local/resumenes-de-contenidos/resumen-contenidos-rc/rc-f-010\\_leccion-10.pdf](http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/hacienda-autonomica-y-local/resumenes-de-contenidos/resumen-contenidos-rc/rc-f-010_leccion-10.pdf)

inmuebles que en algún tiempo no se han intercambiado tal precio dice más bien poco de su valor efectivo.

- Otro criterio consiste en capitalizar el arrendamiento que el inmueble es capaz de generar, lo que exigiría considerar tanto los arrendamientos efectivamente obtenidos como los imputados, esto es, aquéllos que su propietario podría obtener si lo arrendase en lugar de tenerlo desocupado o residiendo en él; criterio al que, igualmente, señalar otro dos inconvenientes:
  - En primer lugar, que los factores que inciden en el precio de los arrendamientos pueden ser muy diversos, pues van desde la situación del mercado a las urgencias que apremien al arrendatario o al arrendador, por lo que con él se tiene un criterio que puede dar valores muy distintos a inmuebles iguales.
  - En parte debido a lo anterior, cualquiera que sea el alquiler imputado, éste no dejará de ser algo que quede el arbitrio de la autoridad competente; es decir, arbitrario por definición y, como tal, origen de todo tipo de discriminaciones.
- Finalmente, está la más solución de recurrir a una valoración unilateral de la administración conocida en nuestro país como valoración catastral por realizarse a mediante los catastros. Un catastro no es sino un inventario de la propiedad inmueble (tierras, edificios, solares, elementos construidos, etc.) de un país, región, provincia o término municipal que incluye una descripción física de los diferentes elementos inmuebles que hay en su ámbito espacial, así como una valoración de los mismos que descansa en su valor de mercado en el momento de la confección del catastro, aunque sin llegar a él en ningún caso. Lo normal es que no haya un catastro sino dos; el de la propiedad rústica y el de la propiedad urbana; y a pesar de ser el sistema al que normalmente se recurre, no está exento de inconvenientes, habiéndose de destacar dos cuanto menos:
  - Lo costoso que resulta la confección del catastro por la cantidad de personal especializado a la que hay que recurrir, así como lo lenta que puede llegar a ser habida cuenta la superficie del territorio cuyos inmuebles se han de inventariar, ello a pesar de que las nuevas tecnologías topográficas, así como la puesta en órbita de numerosos satélites de observación y comunicación, han venido a facilitar esta tarea considerablemente.
  - Exigen una revisión continuada que evite las desactualizaciones de los valores asignados a los inmuebles ya inventariados, pues en cuanto las revisiones se espacian en el tiempo, las modificaciones que hay que hacer a la mayor parte de los parámetros que se utilizan (ubicación, superficie, calidad de las tierras, destino económico, elementos construidos, etc.) son tantas que, indefectiblemente, a continuación

tiene lugar un desmesurado crecimiento del valor de los inmuebles, al que sigue automáticamente un crecimiento de la presión fiscal del impuesto por el crecimiento nominal de las bases.

Por último, en lo que se refiere al tipo de gravamen, señalar que éste es un impuesto proporcional, si bien suele ser frecuente que su regulación incluya numerosas distinciones de aplicación. Así, es normal que se diferencien los tipos de gravamen a aplicar en el caso de los inmuebles urbanos y los rústicos o, también, diferenciar los tipos impositivos atendiendo a parámetros tales como los metros cuadrados, las calidades de construcción, la zona en la que el inmueble está sito, etc.; no siendo por el contrario nada habitual el que sus cuotas cuenten con deducciones en las mismas.”<sup>25</sup>

### **2.3. Valoración. Conflicto entre eficiencia y equidad.**

“Nos limitaremos a la consideración del impuesto de los inmuebles urbanos, así, tres son sus principales aspectos positivos:

- Su gestión no es excesivamente costosa, ya que al referirse a inmuebles ubicados en un ámbito espacial perfectamente delimitado y próximo, la comprobación de sus bases catastrales es bastante sencilla y no requiere excesivos medios.
- Su potencial recaudatorio es bastante elevado, ya que la propiedad inmueble es la forma de riqueza que más fácilmente se revaloriza.
- Es un gravamen razonablemente equitativo, ya que al revertir su recaudación directamente en mejoras y revalorizaciones de la misma propiedad inmueble que origina la exacción en forma de más y mejores servicios públicos, el contribuyente tiene la sensación de estar pagando, más que un impuesto, un precio por algo que de alguna forma materialmente puede percibir.

En cuanto a sus inconvenientes podemos señalar los siguientes:

- A pesar de lo expuesto anteriormente, hay quienes consideran que el punto débil es su gestión difícil, señalando que el elemento esencial para que el impuesto funcione es el catastro, cuya elaboración es costosa y precisa de continuas revisiones para evitar su desactualización, lo cual es rigurosamente cierto, hasta el extremo de que la confección del catastro es en la mayor parte de los países una tarea de exclusiva responsabilidad de la administración estatal, que es la única que cuenta con los medios materiales y humano suficientes para elaborar tal tipo de inventarios con las suficientes garantías.
- Otra crítica es que, debido a la descentralización de las competencias, no resulta de aplicación uniforme en todo el territorio nacional, lo que puede ser causa de deslocalizaciones, tanto de residentes como de empresas, lo que puede ser una fuente continua de conflictos inter jurisdiccionales y agravios

---

<sup>25</sup>Asignatura; “Hacienda Pública y Sistemas Fiscales” UNED

comparativos.”<sup>26</sup>

Para poder ver bien el conflicto planteado, primero daré una breve definición de ambas.

La eficiencia se puede definir, como; “mejor aprovechamiento posible de los recursos escasos”, mientras que la equidad se define como; “una distribución igualitaria de la prosperidad económica”.<sup>27</sup>

“Desde el punto de vista de la equidad, este impuesto recibe las más numerosas y contrastadas críticas, cabe señalar las siguientes:

- Aunque el impuesto grava la propiedad inmueble independientemente del uso que se le dé a la misma, no ocurre otro tanto con las posibilidades de traslación de la carga que el mismo comporta, pues mientras que en el uso residencial del impuesto lo soporta íntegramente el propietario, el inquilino, o se lo reparten entre ambos; en el caso de inmueble como factor de producción (fábrica, despacho profesional, local de negocios, etc...) el impuesto, en tanto un coste más de actividad, se traslada hacia adelante en los precios del output de la misma.
- El tributo grava el valor catastral de los inmuebles sin tener en cuenta otras consideraciones (es real y objetivo), y por otra parte, la mayoría de los inmuebles de carácter residencial son admitidos mediante créditos hipotecarios a largo plazo, durante un amplio período de tiempo el impuesto grava al propietario por el valor íntegro del inmueble, cuando lo que de hecho éste posee es el valor del impuesto menos el crédito hipotecario pendiente.
- Al ser un impuesto real en vez de personal, la relación propiedad/ capacidad de pago es bastante difusa, pues no tiene en cuenta hechos tales como:
  - o Que la vivienda es un bien de primera necesidad, por lo que su oferta es muy poco dinámica y su demanda precio notablemente rígida o muy poco elástica, lo que se traduce en que sean los ciudadanos de menores rentas los que de manera continuada hayan de destinar una mayor proporción de su renta a atender su necesidad de tal bien, lo que incluye al impuesto correspondiente.
  - o Que, en muchos casos, bien puede ocurrir que el valor de un inmueble refleje la capacidad económica que tuvo su propietario en el pasado, pero no la que tiene en el presente. Tal es el caso de los inmuebles en los que residen personas de avanzada edad, los cuáles fueron adquiridos cuando éstos formaban parte de la población activa y tenían hijos, lo que les permitía, y también obligaba, a tener viviendas de unas determinadas características que en el presente pueden ser, incluso, causa de penalización fiscal.

---

<sup>26</sup>Asignatura; “Hacienda Pública y Sistemas Fiscales” UNED

<sup>27</sup>[http://www.librosdetextogratis.com/spa/visor\\_manual.php?id=MzA=](http://www.librosdetextogratis.com/spa/visor_manual.php?id=MzA=)

- La relación entre el impuesto pagado y las mejoras experimentadas por el entorno en donde está ubicada, dista de ser algo en sí mismo justo o equitativo, ya que, en cualquier ciudad son las zonas donde se encuentran las viviendas de los más pobres, y por ello con menor valor y que satisfacen un menor impuesto, las que requieren mayores atenciones y gasto de sus autoridades municipales. Pero es que además, aun aceptando que las actuaciones municipales revaloricen la propiedad inmobiliaria allí donde se llevan a cabo, lo que no está nada claro es que la revalorización experimentada por los inmuebles afectados sea, no ya proporcional, es que siquiera guarde relación alguna con el valor inicial del inmueble o, incluso, con lo que se paga por el impuesto que sobre él se gira.”<sup>28</sup>

#### 2.4. Evolución del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en el Ayuntamiento de Cartagena en el periodo 2007-2015:

Es importante señalar que de la configuración del impuesto se desprende la existencia de dos variables que determinaran la presión recaudatoria.

Por una lado, la valoración catastral de los inmuebles. La revisión de los valores catastrales, que se realiza periódicamente, determinará un aumento de la recaudación aun permaneciendo fijo el tipo de gravamen.

De otro, el tipo de gravamen. El incremento del tipo de gravamen también determinará un aumento de la recaudación aun permaneciendo fijo el valor catastral.

La confluencia de incrementos en las dos variables citadas anteriormente supondrá por tanto, un incremento multiplicado de la presión impositiva.

Antes de presentar la evolución de los distintos parámetros del impuesto a efectos de recaudación, conviene exponer los siguientes conceptos:

**Base imponible:** “La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”<sup>29</sup>

#### **Base liquidable:**

1. “La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes dispuestos en el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los

---

<sup>28</sup> Asignatura; “Hacienda Pública y Sistemas Fiscales” UNED

<sup>29</sup> Artículo 65 del TRLRHL

procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.”<sup>30</sup>

***Cuota íntegra y cuota líquida:***

1. “La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo 72.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.”<sup>31</sup>

A continuación se muestran los datos correspondientes al número de recibos, bases imponibles y líquidas, recaudación y tipo de gravamen aplicado por el Ayuntamiento de Cartagena. Como ya se ha señalado, los datos se refieren exclusivamente a  ***bienes de naturaleza urbana***  y si bien se conoce la ordenanza municipal hasta 2015.

---

<sup>30</sup> Artículo 66 del TRLRHL

<sup>31</sup> Artículo 71 del TRLRHL

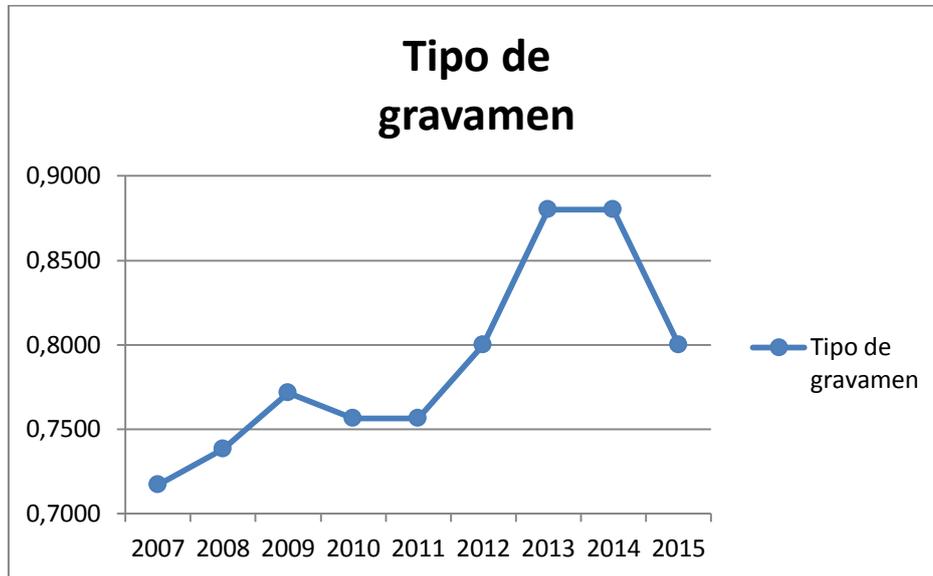
**“Datos globales que incluyen la base imponible, base liquidable así como las cuotas íntegras y líquidas desde el año 2007 hasta 2015”**

	Número de recibos	Base Imponible (miles de millones)	Base Liquidable (miles de millones)	Cuota Íntegra	Cuota Líquida	Promedio		Incrementos porcentuales				Gravamen			
						Recibo	Base Liquidable	Números de recibos	Base Liquidable	Cuota Líquida	Cuota Líquida Acumulativa	Tipo de gravamen	Increto porcentual anual	Incremento porcentual acumulativo	Incremento acumulativo número de recibos
2007	170.525,00	4.670.494,00	4.670.494,00	33.496.782,97	31.373.781,00	183,98	27.388,91					0,7172			
2008	174.829,00	4.865.671,00	4.865.671,00	35.918.383,32	35.000.427,00	200,20	27.831,03	2,524%	1,614%	11,559%	11,56%	0,7382	2,93%	2,93%	2,52%
2009	184.900,00	5.155.609,00	5.155.609,00	39.770.367,83	38.013.085,00	205,59	27.883,23	5,760%	0,188%	8,607%	20,17%	0,7714	4,50%	7,43%	8,28%
2010	187.003,00	5.352.555,00	5.352.555,00	40.481.373,47	39.428.841,00	210,85	28.622,83	1,137%	2,652%	3,724%	23,89%	0,7563	-1,96%	5,47%	9,42%
2011	188.547,00	5.607.737,00	5.607.737,00	42.411.314,93	41.308.607,00	219,09	29.741,85	0,826%	3,910%	4,767%	28,66%	0,7563	0,00%	5,47%	10,25%
2012	187.384,00	5.574.260,00	5.574.260,00	44.594.080,00	48.864.020,00	260,77	29.747,79	-0,617%	0,020%	18,290%	46,95%	0,8000	5,78%	11,25%	9,63%
2013	188.723,00	5.745.625,00	5.745.625,00	50.561.500,00	49.104.764,00	260,19	30.444,75	0,715%	2,343%	0,493%	47,44%	0,8800	10,00%	21,25%	10,35%
2014	192.377,00	6.392.621,93	6.392.621,93	56.255.072,98	49.358.700,00	256,57	33.229,66	1,936%	9,147%	0,517%	47,96%	0,8800	0,00%	21,25%	12,28%
2015	192.950,00	7.092.407,91	7.092.407,91	56.739.263,28	49.645.300,00	257,30	36.757,75	0,298%	10,617%	0,581%	48,54%	0,8000	-9,09%	12,16%	12,58%

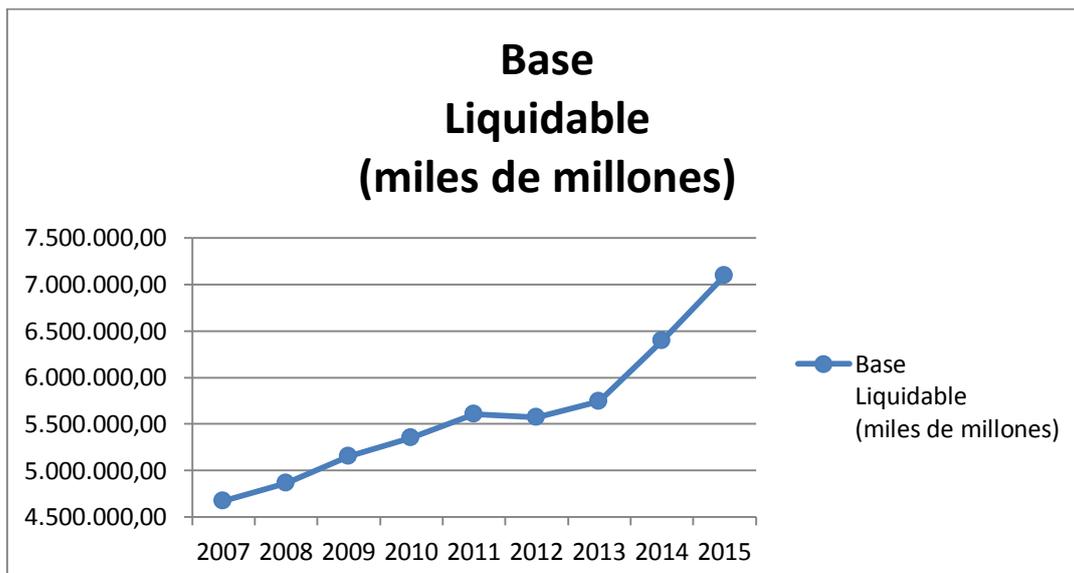
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos de la Dirección General del Catastro

\*Los datos de la Cuota líquida de 2014 y 2015 han sido recogidos de los presupuestos municipales del Ayuntamiento de Cartagena- Área de Hacienda y Personal.

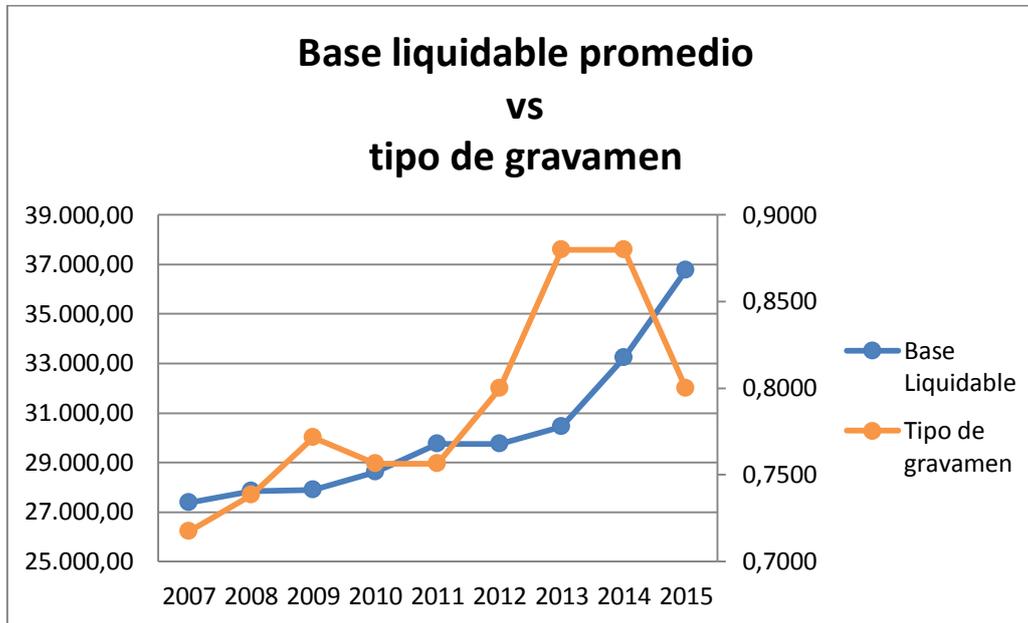
A partir de la tabla anterior, se presentan los resultados obtenidos. Para llevar a cabo un análisis de forma más clara se creó un archivo en Microsoft Excel, en donde se introdujeron todos los datos obtenidos para posteriormente ser analizados por medio de tablas y gráficas.



Como podemos observar, el tipo de gravamen ha ido en aumento desde el año 2007 hasta el 2015, ha tenido pequeñas bajadas como pueden ser las producidas en 2010 y 2015, pero también grandes subidas, éstas son más significativas que las anteriores. Es a partir de 2011 cuando se ve reflejada la mayor subida de los últimos 9 años, situándose ésta en un 0,88% en 2013 (un 10% mayor que el año anterior) y manteniéndose constante en 2014. En 2015 se produce una disminución de 9,09 puntos porcentuales.



La base liquidable va en aumento en todos los años durante el período estudiado, a excepción del año 2012, donde podemos observar una bajada poco significativa. En apenas 9 años vemos como la base liquidable aumenta en alrededor de 2.000.000,00 miles de millones de euros, un aumento bastante significativo.



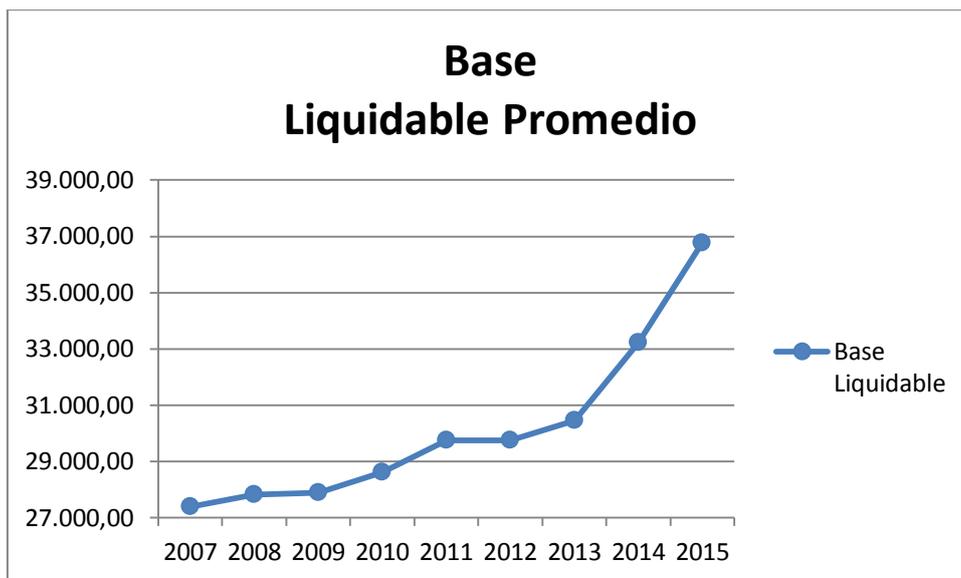
En este gráfico podemos observar como a pesar de que ocasionalmente se producen bajadas en el tipo de gravamen (2010 y 2015), las bases imponibles se han incrementado, por lo que incluso en esos años se ha producido un aumento de la imposición. El resto de los años se produce un aumento en ambas variables, lo que multiplica la subida del impuesto.



Asimismo, vemos que en número de recibos, o dicho de otra forma, el número de habitantes que pagan dicho impuesto en Cartagena, ha ido aumentando considerablemente año tras año, a excepción de 2012 donde se produce un leve descenso. En apenas 9 años, la cifra ha aumentado un 13,15%, lo que se traduce en un aumento del número de contribuyentes.

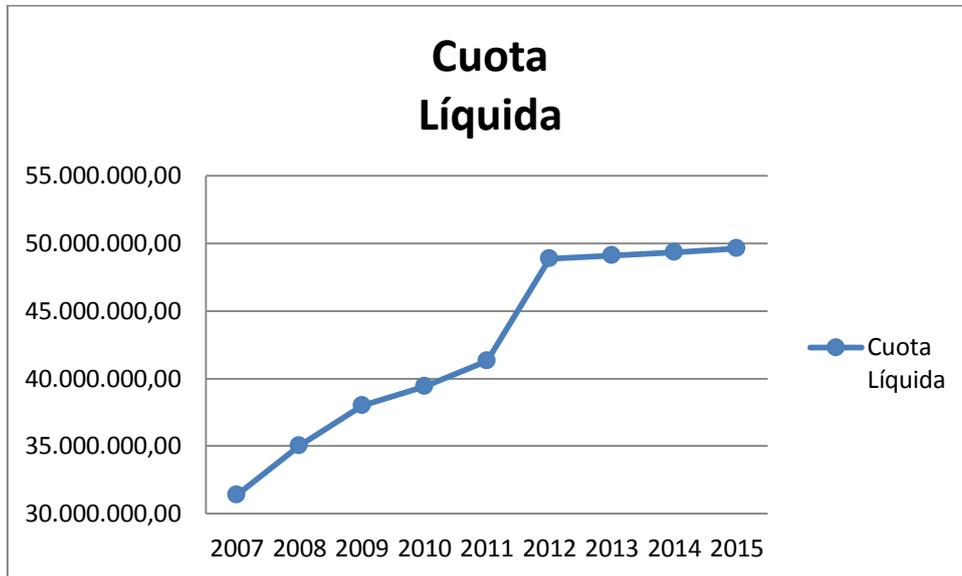
Viendo las gráficas anteriores, podemos concluir que a pesar de que el número de contribuyentes haya aumentado, el tipo de gravamen o la base liquidable (según el año) también lo ha hecho, siendo por tanto la recaudación total de 2015 muy superior a la de 2007. Como veremos más adelante, la diferencia entre la recaudación de 2007 y la de 2015 es de más de 18 millones de euros.

Dado que el número de recibos ha aumentado, para ver claramente la repercusión que ha tenido el aumento del valor catastral, analizaremos a continuación la base liquidable promedio:

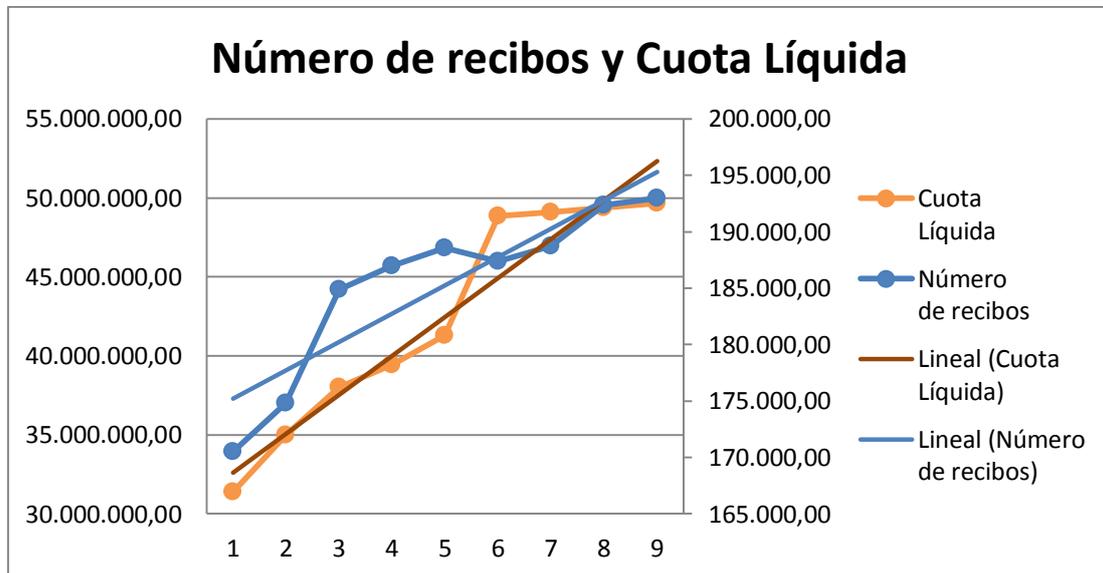


Al igual que la base liquidable, la base liquidable media va en aumento en todos los años durante el período estudiado, a excepción del año 2012, donde podemos observar una bajada poco significativa. En los últimos 9 años ha aumentado en un 34,21%.

A continuación podemos ver el aumento que se ha ido produciendo a lo largo del período estudiado en la cuota líquida, siendo en 2007 de 31.373.781,00€ y en 2015 de 49.645.300,00€ un aumento de 18.271.519,00€ producido en tan solo 9 años, es decir, un 58,24% superior.



Además, comparando con el número de recibos con la cuota líquida, podemos comprobar que sus respectivas líneas de tendencia aumentan de forma lineal:

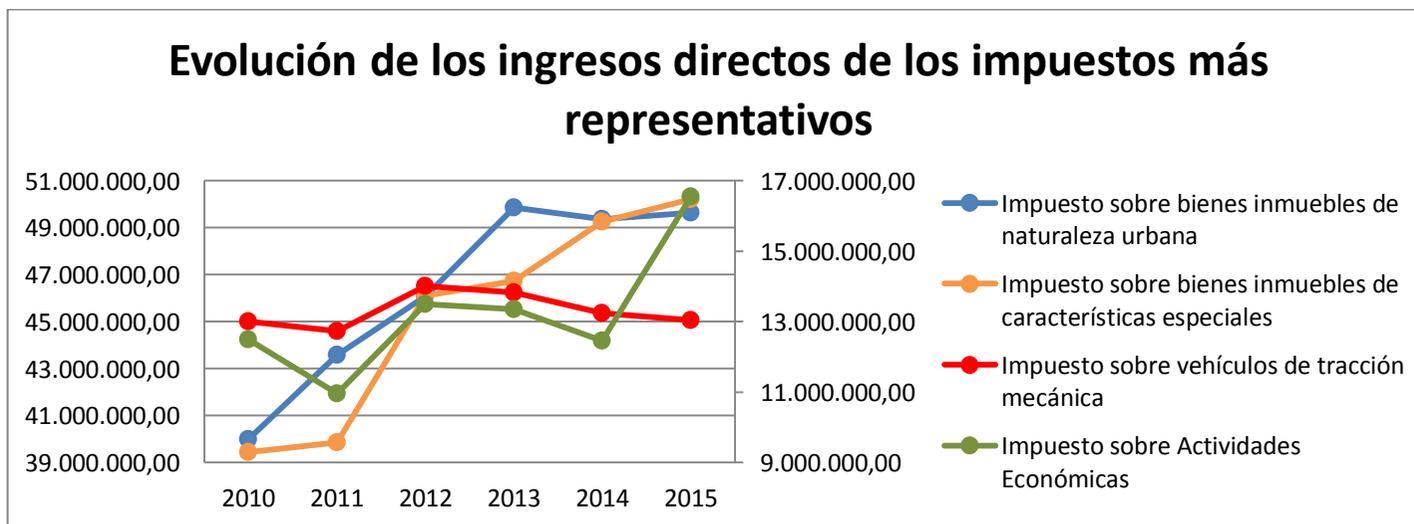


**“Datos globales que incluyen los ingresos directos obtenidos en Cartagena durante el período 2010-2015”**

INGRESOS DIRECTOS	2010	%	2011	%	2012	%	2013	%	2014	%	2015	%
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	2.946.000,00	3,59	2.965.280,00	3,56	3.033.481,00	3,22	2.792.700,00	2,85	2.701.060,00	2,74	2.787.627,00	2,68
Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica	354.000,00	0,43	358.000,00	0,43	416.031,00	0,44	419.167,00	0,43	400.000,00	0,41	737.200,00	0,71
Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana	40.000.000,00	48,76	43.593.000,00	52,38	46.080.144,00	48,87	49.852.590,00	50,82	49.358.700,00	50,02	49.645.300,00	47,69
Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales	9.300.000,00	11,34	9.568.000,00	11,50	13.735.986,00	14,57	14.151.570,00	14,43	15.832.000,00	16,04	16.475.600,00	15,83
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	13.000.000,00	15,85	12.734.000,00	15,30	14.013.000,00	14,86	13.825.200,00	14,09	13.245.000,00	13,42	13.047.000,00	12,53
Impuesto sobre Incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana	3.932.000,00	4,79	3.050.000,00	3,66	3.518.000,00	3,73	3.691.000,00	3,76	4.680.500,00	4,74	4.852.200,00	4,66
Impuesto sobre Actividades Económicas	12.500.000,00	15,24	10.962.000,00	13,17	13.500.733,00	14,32	13.361.000,00	13,62	12.463.000,00	12,63	16.554.000,00	15,90
<b>TOTAL</b>	<b>82.032.000,00</b>	<b>100,00</b>	<b>83.230.280,00</b>	<b>100,00</b>	<b>94.297.375,00</b>	<b>100,00</b>	<b>98.093.227,00</b>	<b>100,00</b>	<b>98.680.260,00</b>	<b>100,00</b>	<b>104.098.927,00</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos de los presupuestos municipales del Ayuntamiento de Cartagena- Área de Hacienda y Personal.

Como podemos observar el impuesto que más ingresos directos proporciona al Ayuntamiento de Cartagena es sin ninguna duda, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, seguido por los procedentes de Impuestos sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales, Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre Actividades económicas. Dichos impuestos representan más del 90% de ingresos directos en cada año durante el período mencionado.



En el gráfico anterior, podemos ver cómo el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana** representa el 51,86% del total de ingresos en el año 2015, un porcentaje inferior al del inicio del período estudiado (53,48%). Aunque dicho porcentaje sea mayor, en cuanto a valor se refiere, podemos observar que el valor en 2015 es superior. En cuanto a los años intermedios, vemos que la evolución del impuesto va en un progresivo aumento, a excepción del año 2014 donde se ve un leve descenso, provocando que el aumento producido en 2015 sea mayor. Aún producido el mencionado aumento del último año, la cifra se sitúa por debajo a la del año 2013.

El **Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales** tiene un peso en el año 2010 es de 12,43 puntos porcentuales mientras que en el último año representa un 17,21%. Va creciendo a lo largo de todos los años a excepción de 2015, donde se produce un descenso, pasando de un 17,42% a un 17,21%. A pesar de dicha bajada, en el último año, la recaudación es mayor que en cada uno de los años anteriores, siendo ésta de 16.475.600,00€. El aumento producido en 2012, probablemente se debe a alguna ampliación de alguna instalación como la de Refinerías de petróleos, ubicada en el Valle de Escombreras o el Hospital Universitario de Santa Lucía.

En este caso, el **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**, al contrario que en los dos anteriores, va en descenso, siendo la diferencia entre los años 2015 y 2010 de -3,75 puntos porcentuales. Sigue un decrecimiento progresivo.

Al contrario que todos los impuestos anteriores, el **Impuesto sobre Actividades Económicas**, no sigue una línea de tendencia clara. Dicho impuesto sufre distintos altibajos en el período estudiado. En 2011, 2012 y 2014 decrece, mientras que en 2013 se produce un ligero aumento, más destacable aún es el producido en 2015, que se eleva a un 3,58% con respecto a 2014. La diferencia es menos significativa si comparamos el inicio del período y el final, siendo en este caso de 0,58%.

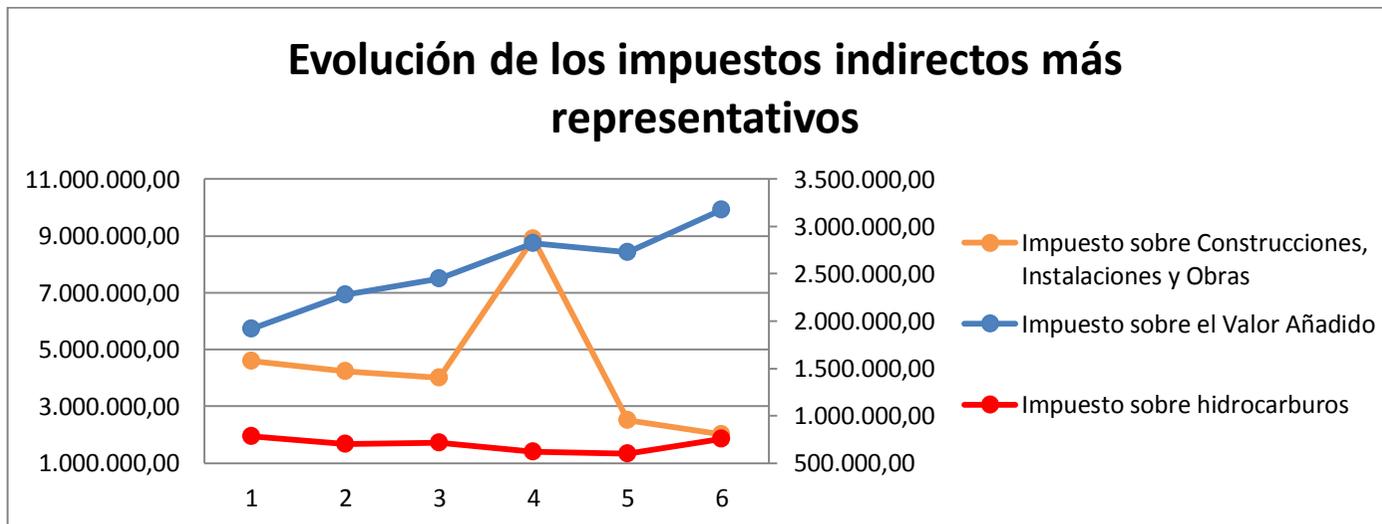
En 2015 el **total de ingresos directos** es de un 28% superior al del año 2010, es decir, la cifra ha aumentado en 20.921.900,00€, ascendiendo la recaudación en el último año a 95.721.900,00€.

La suma de los porcentajes correspondientes al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, al **Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica** y al **Impuesto sobre Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana** no representan más del 10% sobre el total de ingresos directos recaudados en Cartagena durante el mismo período.

**“Datos globales que incluyen los ingresos indirectos obtenidos en Cartagena durante el período 2010-2015”**

INGRESOS INDIRECTOS	2010	%	2011	%	2012	%	2013	%	2014	%	2015	%
Impuesto sobre el Valor Añadido	1.916.920,00	24,09	2.277.520,00	28,88	2.448.366,00	31,13	2.821.830,00	21,75	2.727.920,00	42,83	3.178.766,00	48,83
Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas	43.000,00	0,54	41.480,00	0,53	42.434,00	0,54	39.540,00	0,30	40.840,00	0,64	42.176,00	0,65
Impuesto sobre la cerveza	13.940,00	0,18	14.780,00	0,19	15.120,00	0,19	13.760,00	0,11	12.990,00	0,20	14.849,00	0,23
Impuesto sobre las labores del tabaco	593.350,00	7,46	626.160,00	7,94	640.562,00	8,14	566.620,00	4,37	482.590,00	7,58	515.258,00	7,92
Impuesto sobre hidrocarburos	786.090,00	9,88	699.300,00	8,87	715.384,00	9,10	621.890,00	4,79	601.200,00	9,44	755.819,00	11,61
Impuesto sobre productos intermedios	910,00	0,01	860,00	0,01	880,00	0,01	850,00	0,01	840,00	0,01	868,00	0,01
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	4.600.000,00	57,82	4.225.000,00	53,57	4.000.000,00	50,86	8.909.458,00	68,66	2.500.000,00	39,26	2.000.000,00	30,72
Impuesto sobre Gastos Suntuarios (Cotos de caza y pesca)	2.100,00	0,03	2.100,00	0,03	2.100,00	0,03	2.180,00	0,02	2.200,00	0,03	2.000,00	0,03
<b>TOTAL</b>	<b>7.956.310,00</b>	<b>100,00</b>	<b>7.887.200,00</b>	<b>100,00</b>	<b>7.864.846,00</b>	<b>100,00</b>	<b>12.976.128,00</b>	<b>100,00</b>	<b>6.368.580,00</b>	<b>100,00</b>	<b>6.509.736,00</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos de los presupuestos municipales del Ayuntamiento de Cartagena- Área de Hacienda y Personal. Como podemos observar el impuesto que más ingresos indirectos proporciona al Ayuntamiento de Cartagena es sin ninguna duda, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, seguido por el Impuesto sobre Valor Añadido y muy por detrás el Impuesto sobre Hidrocarburos. Dichos impuestos representan más del 90% de ingresos directos en cada año durante el período mencionado.

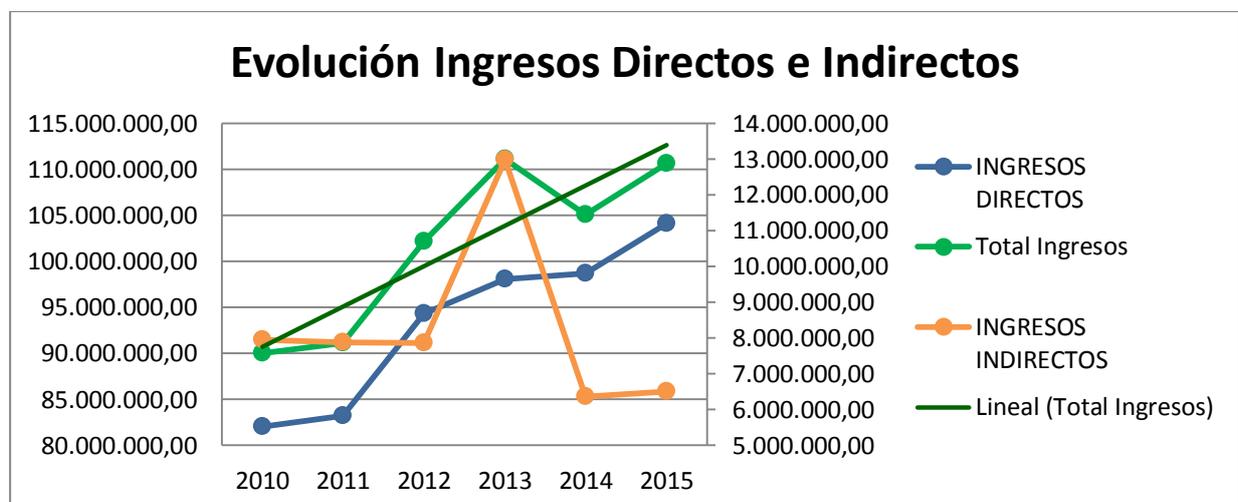


El **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras** es sin duda el que más incide en el total de ingresos indirectos, siendo muy superior al resto. Representa más del 50% del total en los primeros años del estudio, sin embargo, a partir de 2014 va en descenso, lo que los sitúa por debajo del Impuesto sobre el Valor Añadido. En 2013 sufre su mayor descenso pasando de representar un 68,66% a un 39,26% en 2014 y disminuyendo más aún en 2015 llegando a alcanzar en dicho año, su menor porcentaje de aportación (30,72%). El gran descenso producido en 2013 refleja una disminución de 6.466.392,00€, una cifra bastante significativa, si bien ese descenso es menor si comparamos el inicio del período y el final del mismo (1.446.574,00€). A pesar del aumento producido en 2013 (llega a alcanzar valores cercanos a los 9 millones de euros), vemos que antes de dicho año el impuesto se situaba alrededor de 4 millones de euros, además vemos que en 2014 y 2015 esa cantidad se reduce a la mitad.

Por detrás de este y aumentando su cuota año tras año, se encuentra el **Impuesto sobre el Valor Añadido**. En 2010 alcanzó un 24,09% y en tan solo 6 años, pasó a ser un 48,83%, es decir, aumentó en 24,74 puntos porcentuales. Lo cual, se traduce en un aumento de los ingresos indirectos en 1.261.846,00€

Por muy debajo de estos dos impuestos, se sitúa el **Impuesto sobre Hidrocarburos**, que sitúa su participación alrededor del 10% en todo el período estudiado. Además, el **Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas**, el **Impuesto sobre la Cerveza**, el **Impuesto sobre Productos Intermedios** y el **Impuesto sobre Gastos Suntuarios (Cotos de Caza y Pesca)** se encuentran por debajo del 1%, mientras que el **Impuesto sobre las Labores del Tabaco** aporta cerca del 8% del total de ingresos indirectos.

El **total de los ingresos indirectos** ha ido descendiendo, los tres primeros años lo ha hecho de una forma lenta y tras ellos, se produjo una gran subida muy significativa del 64,98%, pasando de valores cercanos a 7.800.000,00€ a alcanzar los 12.976.128,00€.

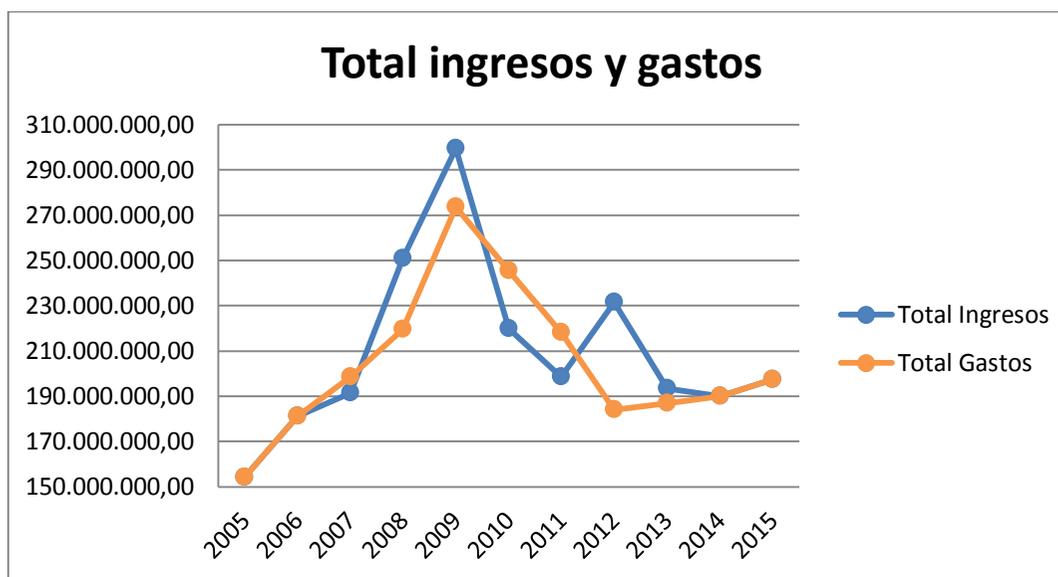


El continuado aumento de los ingresos es evidente, a pesar de las bajadas producidas en los ingresos indirectos, ya que como podemos ver, esas bajadas son contrarrestadas con los aumentos de los ingresos directos. La línea de tendencia del total de ingresos nos muestra claramente dicha evolución.

En la siguiente tabla se muestran el total de ingresos y gastos que ha tenido el Ayuntamiento de Cartagena durante el período 2005-2015;

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Total Ingresos</b>	154.099.190,00	181.323.242,00	191.497.445,15	250.907.675,27	299.530.801,81	219.899.856,07	198.471.781,62	231.544.657,9	193.296.919,00	189.974.656,00	197.277.386,00
<b>Total Gastos</b>	154.099.190,00	181.323.242,00	198.505.222,08	219.577.006,05	273.487.661,18	245.429.262,68	218.094.449,22	183.912.644,43	186.916.444,84	189.974.656,00	197.277.386,00

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos de los presupuestos municipales del Ayuntamiento de Cartagena 1985-2015.<sup>32</sup>



<sup>32</sup> <http://www.foro-ciudad.com/murcia/cartagena/documento-13882.html>

Como podemos observar, a pesar de los mencionados aumentos de los ingresos tanto directos como indirectos, hay años en los que el Ayuntamiento tiene más gastos que ingresos (años 2007, 2010,2011), suponiendo un déficit para la Administración.

### **3. CONCLUSIONES.**

En el período analizado, 2007-2015, la recaudación por el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en el Ayuntamiento de Cartagena se ha incrementado en más de 18 millones de euros (lo que supone una variación porcentual en dicho período del 58,24%. Ahora bien, cabe preguntarse si este aumento de la recaudación ha supuesto un aumento de la presión impositiva, para lo que se han analizado las variables que determinan la recaudación. Es cierto que entre 2007 y 2015 se ha producido un aumento del número de inmuebles objeto del impuesto (el incremento del número de recibos ha sido del 13,15%), y que el aumento de la recaudación por este motivo no suponen un incremento de la presión fiscal, pero de los datos expuestos anteriormente se desprende que las otras dos variables que explican los ingresos tributarios por este concepto, valor catastral y tipo de gravamen, han sufrido incrementos notables que si elevan la imposición, siendo estos aumentos, además, relevantes. Abundando en ello, y dado que el tipo de gravamen gira sobre el valor catastral, los incrementos simultáneos de tipo de gravamen y valor catastral (como así ha sido), producen un efecto multiplicativo en el aumento de la imposición.

El tipo de gravamen ha aumentado desde el año 2007 hasta el año 2015, en un 11,54%, señalando que este incremento ha sido continuado en el tiempo (llegando a aumentar en un 10% en 2013 respecto de 2012), salvo en el año 2015, en que se reduce de 0,88 al 0,8. Por otra parte, esta última disminución no es más que un espejismo que no se traduce en una reducción impositiva, ya que los valores catastrales fueron revisados al alza en el mismo período.

El valor catastral promedio de los inmuebles urbanos también ha aumentado durante los últimos 9 años, con un incremento porcentual del 34,21, lo que permite hacernos una idea del efecto multiplicativo antes aludido en el incremento de la presión impositivo.

Como consecuencia de la evolución de las tres variables anteriores, la recaudación del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles ha tenido un incremento del 58,24% entre 2007 y 2015 y supone en el presupuesto de 2016 un 49,41% de los ingresos por impuestos directos.

Ahora bien, lo más significativo de esta cuestión y de estas cifras, no son (que también) los valores numéricos, sino el contexto económico en el que se producen y las características del impuesto afectado en relación con la equidad.

En cuanto al primero de los aspectos, el período analizado corresponde con el de la mayor y

más grave recesión económica sufrida por nuestro país en muchos años. En dichas circunstancias, ningún manual de política económica aconsejaría una elevación de la presión fiscal, y tampoco la afectación de esta presión fiscal a la población general cuyo consumo hay que estimular.

¿Qué es lo que ha ocurrido?: La dependencia, de nuestro país en general y de nuestra región de manera específica, de la actividad en el sector de la construcción, ha propiciado que su caída, además de una pérdida muy importante de empleo y actividad, determinara la pérdida (también importante) de la recaudación de los impuestos relacionados con el sector, fundamentalmente Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones (ICIO) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Así, la recaudación por el primero de ellos, ha sido presupuestada por el Ayuntamiento para el año 2015 en dos millones de euros, cuando en los años anteriores a la recesión se cuantificaba en cifras significativamente mayores diez millones de euros (2005). Otro tanto ha ocurrido, aunque en menor medida, con el IAE, impuesto que en cualquier caso mantiene su recaudación gracias a las grandes industrias instaladas en la comarca (Refinería, Enagás, Sabc,...). En este contexto, la administración local ha considerado sus ingresos tributarios como un conjunto, acudiendo la compensación de las caídas en algunos tributos como los citados, con subidas de otros sin tener en cuentas sus características.

Así, y como ya hemos comentado el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles grava al propietario por el valor íntegro del inmueble sin tener en consideración determinadas situaciones como la adquisición de la propiedad mediante un crédito hipotecario, es decir no refleja el valor real. Está claro que el impuesto perjudica a los ciudadanos con menores rentas ya que éstos destinan una mayor proporción de su renta a atender su necesidad de tal bien. No tiene en cuenta la capacidad económica actual, que podrían distar mucho de la que tenía el propietario en el pasado.

Es decir, se ha optado por salvar la recaudación global afectando uno de los impuestos donde el conflicto eficiencia-equidad es más patente, perjudicando a las rentas más bajas, y manteniendo la eficiencia económica a costa de la equidad, ahondando en una injusta distribución de la riqueza. Para trasladar más explícitamente esta visión, pensemos que esta política es equivalente a la que determinaría una subida del Impuesto sobre el Valor Añadido sobre productos de primera necesidad o demanda inelástica y de consumo generalizado, donde las rentas más bajas no pueden sortear la presión impositiva mediante productos sustitutivos o alterando sus pautas de consumo.

Esta realidad no ha cambiado con el cambio del signo político del gobierno municipal, y aunque el anuncio de la bajada del impuesto es recurrente, la realidad es que el impuesto y su recaudación se mantienen, incluso tras anunciar superávits presupuestarios.

## 4. BIBLIOGRAFÍA

Dirección General del Catastro:

<http://www.catastro.meh.es/>

Ayuntamiento de Cartagena:

<http://www.cartagena.es/>

Documento explicativo del plan de ajuste 2013 a 2022- Excmo. Ayuntamiento de Cartagena- Área de Hacienda, Personal y Régimen General:

<http://hacienda.cartagena.es/gestion/documentos/4257.pdf>

Material docente de la Facultad de Ciencias de la Empresa, Universidad Politécnica de Cartagena. Asignatura: “Derecho financiero y tributario”.

Material docente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Asignatura: “Hacienda Pública y sistemas fiscales”.

Presupuestos municipales anuales. Ayuntamiento de Cartagena- Área de Hacienda y Personal:

- Año 2011: <http://hacienda.cartagena.es/gestion/documentos/497.pdf>
- Año 2012: <http://hacienda.cartagena.es/gestion/documentos/496.pdf>
- Año 2013: <http://hacienda.cartagena.es/gestion/documentos/495.pdf>
- Año 2014: <http://hacienda.cartagena.es/gestion/documentos/936.pdf>
- Año 2015: <http://hacienda.cartagena.es/gestion/documentos/1982.pdf>

Presupuestos años anteriores:

<http://pedro.com.es/presupuestos-entidades-locales-2005/30/17332/cartagena/>

## 5. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y SIGLAS:

**Reserva de ley:** “Materias que, según la Constitución, han de ser reguladas por una norma con rango ley aprobada por los representantes del pueblo en Cortes, no pudiendo el poder ejecutivo normar aquellas. La reserva de ley puede ser: 1) Ordinaria, y 2) orgánica. Por otro lado, la reserva relativa de ley permite que, excepcionalmente y cuando esté expresamente autorizado, algunas de estas materias puedan ser reguladas por el Gobierno.”<sup>1</sup>

**Base imponible:** “La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.”<sup>2</sup>

**Base liquidable:** “La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.”<sup>3</sup>

### Tipo de gravamen:

5. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
6. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.  
El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.
7. La ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup>LRJ-PAC, art. 51.1. Página web:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/reserva-de-ley/reserva-de-ley.htm>

<sup>2</sup>Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 50. Página web:

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/I58-2003.t2.html#a50](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/I58-2003.t2.html#a50)

<sup>3</sup>Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 54. Página web:

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/I58-2003.t2.html#a50](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/I58-2003.t2.html#a50)

<sup>4</sup>Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 55. Página web:

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/I58-2003.t2.html#a50](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/I58-2003.t2.html#a50)

### **Cuota Tributaria:**

1. “La cuota íntegra se determinará:
  - a. Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
  - b. Según cantidad fijada señalada al efecto.
2. Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 50 de la Ley.
3. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de la cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.
4. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la ley de cada tributo establezca en cada caso.
5. La **cuota líquida** será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.
6. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.”<sup>5</sup>

**Producto Interior Bruto (PIB):** “Es un indicador económico que refleja la producción total de bienes y servicios asociada a un país durante un determinado período de tiempo.

Este indicador se emplea a nivel internacional para valorar la actividad económica o riqueza de cada país. A modo de indicador del nivel de vida de la población se emplea el **PIB per cápita**, es decir, el PIB dividido por el número de habitantes.”<sup>6</sup>

### **TRLHL (Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales):**

1. “Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
2. A estos efectos, se considerará patrimonio de las entidades locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o

---

<sup>5</sup>Ley 58/2003, de 17 de diciembre, art. 56. Página web:  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/I58-2003.t2.html#a50](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/I58-2003.t2.html#a50)

<sup>6</sup>PIB-Producto Interior Bruto. Página web: <http://www.pib.com.es/>

personales, de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público.

3. En ningún caso tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.
4. Tendrán también la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las entidades locales como consecuencia de su desafectación como bienes de dominio público y posterior venta, aunque hasta entonces estuvieran sujetos a concesión administrativa. En tales casos, salvo que la legislación de desarrollo de las comunidades autónomas prevea otra cosa, quien fuera el último concesionario antes de la desafectación tendrá derecho preferente de adquisición directa de los bienes sin necesidad de subasta pública.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017). Artículo 3. Página web: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/rdleg2-2004.t1.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg2-2004.t1.html)

## 6. ANEXOS



ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA  
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

### A4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y artículos 61 y siguientes, todos ellos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Texto Refundido, en especial por los artículos 6, 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

2.3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario*. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo. Tienen consideración de bienes inmuebles de características especiales, los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares, así como los parques eólicos y otras instalaciones de producción de energía eléctrica alternativa.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

2.4. No están sujetos al Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
- Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

3.1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmueble directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo segundo del núm. 1 del artículo 63 del Texto Refundido de Haciendas Locales.

3.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos considerados sujetos pasivos, repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

### **Artículo 4. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.**

4.1. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad. De acuerdo al artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, en los supuestos de cambio por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro y otras normas tributarias.

4.2. Responden solidariamente de la cuota de éste impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

## Artículo 5. Exenciones.

### 5.1. Están exentos del Impuesto:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

### 5.2. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
  - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

### 5.3. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 €.

- b) Los de naturaleza rústica en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 15,00 €.

Podrán agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas del Impuesto sobre bienes inmuebles relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitos en este término municipal.

5.4. Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto, con carácter previo al devengo del mismo. El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 6. Bonificaciones.**

6.1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y del 90% de la cuota para los inmuebles de las mismas en las que realicen actividades de rehabilitación integral de la edificación equiparables a la obra nueva, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y continúen en poder de dichas empresas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

6.1.2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados previa solicitud efectuada antes del inicio de las obras informando de la referencia catastral del solar o solares sobre los que se realizarán las obras, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio profesional.
- b) Acreditación de la fecha de terminación de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio profesional.
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y alta en el Impuesto de Actividades Económicas por rúbrica correspondiente a las actividades de promoción inmobiliaria y construcción, o en su caso, en el registro o censo de contribuyentes que ejercen actividades económicas creado y regulado por el R.D. 1041/2003.
- d) Acreditación de que el inmuebles objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T. a efectos del Impuesto de Sociedades.

6.1.3. La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la licencia de obras.

6.2.1. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

**6.2.2.** Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota por un periodo de 2 años más. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

**6.2.3.** Para disfrutar de esta bonificación se requiere:

- a) Previa petición de los interesados, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma.
- b) Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble,
- c) Fotocopia de la Cédula de calificación definitiva como vivienda de protección oficial.
- d) Fotocopia del acuerdo de alteración catastral emitido por el Catastro Inmobiliario relativo a la finca o, en su defecto fotocopia del impreso 901 presentado en el Catastro Inmobiliario (solicitud de cambio de titularidad catastral).

Estos beneficios fiscales no son acumulables con otros que pudieran corresponderles a los contribuyentes por dicho inmueble.

**6.3.1.** Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y reguladas por ellas.

**6.4.1.** Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos establecidos legalmente disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente al periodo impositivo de aplicación y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda habitual familiar cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el inmueble gravado con este impuesto esté destinado a vivienda habitual del sujeto pasivo y del resto de los miembros que integran la familia numerosa presumiéndose como tal aquella en la que figuren empadronados todos los miembros que consten en el título de familia numerosa.
- b) Se tomará en cuenta el valor catastral de la vivienda con un límite de 85.000 euros a efectos de determinar la capacidad económica del solicitante. En los supuestos de solicitantes con más de una referencia catastral se tomarán en cuenta la suma total de dichas referencias a efectos del límite del valor catastral fijado en 85.000 euros.

**6.4.2.** Los porcentajes de bonificación anual se aplicarán, según las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y teniendo en cuenta el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, conforme a los apartados siguientes:

- a) Bonificación del 60% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por seis el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.
- b) Bonificación del 30% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean superiores al resultado de multiplicar por seis el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

- c) Bonificación del 90% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, con independencia de sus ingresos brutos, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA ESPECIAL.

6.4.3. Para disfrutar de esta bonificación se requiere instancia a la que habrán de acompañar la siguiente documentación:

Documentación general para cualquier bonificación de familia numerosa, comprendida en el apartado anterior 6.4.2 a), b) y c):

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor a fecha de 1 de enero del ejercicio económico al cobro.
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del inmueble (vivienda habitual) para el que se solicita la bonificación o referencia catastral del mismo.
- Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación o nota simple del Registro de la Propiedad.

Documentación específica y adicional para la bonificación de familia numerosa, comprendida en el apartado 6.4.2 a) de esta Ordenanza:

- Certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el último ejercicio presentado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su defecto, certificado negativo de la Agencia Tributaria. No obstante, si el obligado tributario lo autoriza expresamente, el Ayuntamiento podrá obtener su información fiscal mediante al acceso a los datos de la Agencia Tributaria. El interesado podrá revocar la autorización inicialmente prestada.

6.4.4. El límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a las familias numerosas vecinas de Cartagena, será el 31 de enero del ejercicio económico al cobro, sin que se aplique con carácter retroactivo.

6.4.5. Para la concesión de la prórroga en el beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que se pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por su condición de familia numerosa deberán cumplirse las siguientes condiciones:

6.4.5. Para la concesión de la prórroga en el beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que se pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por su condición de familia numerosa deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Los sujetos pasivos del Impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de categoría general y estén comprendidas en el apartado 6.4.2 a) de esta Ordenanza, una vez concedida la bonificación, únicamente deberán realizar el suministro de la información tributaria o, en su caso, la autorización para su consulta por parte de esta Administración. El límite para la presentación de esta información, será el 31 de enero del ejercicio económico al cobro.
- Los demás sujetos pasivos del Impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los periodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud, sin necesidad de presentar documentación alguna.

6.4.6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

6.4.7. Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

6.5.1. Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

La solicitud será cursada por el sujeto pasivo acompañando Memoria en la que se acrediten las circunstancias en virtud de las cuales se interese la aplicación del beneficio fiscal. La solicitud será informada por la Concejalía con

competencia en materias social, cultural, histórico-artístico y/o de empleo, que fijará el porcentaje con informe de la Oficina Presupuestaria.

Será acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno por mayoría simple de sus miembros.

6.6.1. La aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Cartagena.

#### **Artículo 7. Base imponible.**

7.1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

7.2. La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, por el que tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

7.3. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

#### **Artículo 8. Base liquidable.**

8.1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 67 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales, salvo las establecidas anteriormente y contenidas en dicho texto legal.

8.2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como de los importes de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

8.3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen.**

9.1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

9.2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

9.3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,8000 %.
- b) Bienes Inmuebles de Características Especiales: 1,3000 %.
- c) Bienes inmuebles rústicos será de 0,7000 %.

9.4. Conforme al artículo 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se aplicarán, en su caso, los coeficientes de actualización aprobados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

#### **Artículo 10. Periodo impositivo y devengo.**

10.1. El periodo impositivo es el año natural.

10.2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

10.3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

10.4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

10.5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

10.6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

#### **Artículo 11. Obligaciones formales.**

11.1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales, en su artículo 12.2 por el que los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria municipal, mediante declaración expresa al efecto, en especial para aquellos que residan fuera del término municipal, para cuanto se refiere a sus relaciones por las que vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de Cartagena, considerándose el incumplimiento de dicha obligación una infracción tributaria.

A tal fin, establece el artículo 48.3 de la Ley General Tributaria, para los obligados tributarios, la obligación de comunicar su domicilio fiscal, o el cambio del mismo, a la Administración Tributaria. La omisión de este deber constituye infracción tributaria leve, tipificada en el artículo 198 apartado 1 y 5 de la Ley General Tributaria, sancionable mediante multa pecuniaria fija de 100€ (para personas que no realizan actividades económicas) o de 400€ en los demás casos.

#### **Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto.**

12.1. El plazo de ingreso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se realizará del 1 de junio al 5 de agosto. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

12.2. Finalizado el plazo en voluntaria señalado, por los recibos no satisfechos, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio con el recargo, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General Tributaria y artículos 23 y siguientes del RD 939/2005 de 29 de julio, Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 13. Gestión del Impuesto, inspección y recaudación del impuesto.**

13.1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria, en los términos establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En el supuesto en que por norma estatal sean actualizados los valores catastrales que constituyen la base imponible del Impuesto, el tipo de gravamen se regulará automáticamente reduciéndose de forma que la cuota no supere la del ejercicio anterior.